

Expediente Nº: E/05079/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A.U. en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 28 de julio de 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que la entidad denunciada ha incluido sus datos en el fichero de solvencia patrimonial y de crédito ASNEF, con fecha 1 de agosto de 2014, después de una resolución de la SETSI que obligo a rectificación de la deuda y sin requerimiento previo de pago.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La empresa *ORANGE ESPAGNE, S.A.U.* en sus escritos de fechas 3 y 25 de enero de 2017, ha remitido la siguiente información pertinente a los efectos de la investigación:

La inclusión de los datos del denunciante en ficheros de solvencia, con fecha 31 de julio de 2014 (con posterioridad a la Resolución de la SETSI), se produjo por la persistencia en el impago de las facturas de mayo y junio de 2013, que habían sido rectificadas por la compañía como consecuencia de la Resolución de la SETSI de fecha 23 de enero de 2014.

Aportan copia de la citada Resolución de la SETSI de 23 de enero de 2014, en la que se procede al ARCHIVO del expediente por considerar que se puede dar por terminado el procedimiento por así convenirlo las partes.

En las alegaciones de ORANGE al citado procedimiento de fecha 16 de julio de 2013, ponen de manifiesto el ajuste que han realizado en las facturas de mayo y junio de 2013, aunque el denunciante había firmado un compromiso de permanencia que se incumplió al solicitar la baja anticipada de la línea. Así mismo indican que han excluido los datos del denunciante de los ficheros de solvencia. Según consta en la Resolución el denunciante no formulo su oposición al contenido de las alegaciones del operador.

Respecto a los requerimientos de pago remitidos al denunciante con carácter previo a la inclusión de sus datos en ficheros de solvencia con fecha 31 de julio de 2014:

Aportan la siguiente documentación acreditativa de la remisión del siguiente requerimiento de pago:

- o Certificado de EXPERIAN BUREAU DE CREDITO S.A. del envío de un requerimiento de pago al denunciante con fecha 9 de mayo de 2013, que se procesó el día 7 de mayo de 2013.



- o Aportan copia del citado requerimiento referenciado con el número P*****1, y personalizado a nombre del denunciante y remitido a la dirección **A.A.A.**, dirección que coincide con la que consta en los ficheros de ORANGE asociada al denunciante. En el requerimiento se advierte de la inclusión de sus datos en ficheros de solvencia, en caso de impago.
- o Certificado de IMPRE LASER acreditativo de la impresión de 22.969 requerimientos de pago con fecha 7 de mayo de 2013, de los que 9.050 correspondían a ORANGE, entre los que se encontraba el de referencia P*****1, correspondiente al denunciante.
- o Certificado expedido por CREA FBC MARKETING S.L. acreditativo del envío, a través del operador postal UNIPOST, de 22.969 requerimientos de pago correspondientes a la carga del día 7 de mayo de 2013.
- o Aportan albarán de entrega de los requerimientos, con fecha 9 de mayo de 2013, debidamente validado por el gestor postal UNIPOST.
- o Respecto a la gestión de devoluciones de los requerimientos de pago, EXPERIAN BUREAU DE CREDITO S.A., certifica que no tiene constancia de que el requerimiento remitido al denunciante haya sido devuelto.

Así mismo, aportan la misma documentación acreditativa del envío de requerimientos de pago al denunciante con fechas 11 de junio de 2013 y 10 de julio de 2013, correspondientes a las dos facturas rectificadas, también remitidos a la dirección asociada al denunciante, que consta en los ficheros del operador y sin que conste su devolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso”.

III

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *“los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el

principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

IV

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

V

En el supuesto que nos ocupa, el tratamiento de datos realizado por la entidad denunciada fue llevado a cabo empleando una diligencia razonable. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la inclusión de los datos del denunciante en ficheros de solvencia con fecha 1 de agosto de 2014 se produjo con motivo del impago de dos facturas de mayo y junio de 2013, que habían sido rectificadas por Orange atendiendo a la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante SETSI) de fecha 23 de enero de 2014.

Es de señalar que la inclusión de los datos del denunciante en ficheros de solvencia con fecha 1 de agosto de 2014 fue posterior a la resolución de la SETSI, en la cual se acordaba el archivo del expediente, en atención al acuerdo convenido entre las partes.

Asimismo, ORANGE procedió a la rectificación de las facturas y la emisión de una rectificativa por el importe pendiente, que ascendía a la cantidad de **C.C.C.** euros, y ante su impago se incluyeron los datos del denunciante en los ficheros de morosidad en fecha 1 de agosto de 2014.

Respecto a los requerimientos de pago remitidos al denunciante con carácter previo a la inclusión de sus datos en ficheros de solvencia con fecha 1 de agosto de 2014:

Consta en el certificado de EXPERIAN BUREAU DE CREDITO S.A. del envío de un requerimiento de pago al denunciante con fecha 9 de mayo de 2013, que se procesó el día 7 de mayo de 2013.

En el citado requerimiento referenciado con el número P*****1, y personalizado a nombre del denunciante y remitido a la dirección **A.A.A.**, dirección que coincide con la que consta en los ficheros de ORANGE asociada al denunciante. En el requerimiento se advierte de la inclusión de sus datos en ficheros de solvencia, en caso de impago.

Por otra parte, en el certificado emitido por IMPRE LASER acreditativo de la impresión de 22.969 requerimientos de pago con fecha 7 de mayo de 2013, de los que 9.050 correspondían a ORANGE, entre los que se encontraba el de referencia P*****1, correspondiente al denunciante.

En el certificado expedido por CREA FBC MARKETING S.L. acreditativo del envío, a través del operador postal UNIPOST, de 22.969 requerimientos de pago correspondientes a la carga del día 7 de mayo de 2013.

Consta en el albarán de entrega de los requerimientos, con fecha 9 de mayo de 2013, debidamente validado por el gestor postal UNIPOST.

Respecto a la gestión de devoluciones de los requerimientos de pago, EXPERIAN BUREAU DE CREDITO S.A., certifica que no tiene constancia de que el requerimiento remitido al denunciante haya sido devuelto.

Así mismo, aportan la misma documentación acreditativa del envío de requerimientos de pago al denunciante con fechas 11 de junio de 2013 y 10 de julio de 2013, correspondientes a las dos facturas rectificadas, también remitidos a la dirección asociada al denunciante, que consta en los ficheros del operador y sin que conste su devolución

A mayor abundamiento, indicar que el denunciante aporta resolución de la SETSI de fecha 30 de junio de 2016, la cual se resuelve su inadmisión por extemporánea.

VI

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a ORANGE ESPAGNE, S.A.U. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a ORANGE ESPAGNE, S.A.U. y a D. **B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a

lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos